



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BOROX

Habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 179, de fecha 7 de agosto de 2015, el anuncio provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas:

Ordenanza número 30, reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares, Ordenanza número 35, reguladora del precio público por uso privativo de las instalaciones de organismo autónomo local "Centro de Empresas de Borox", Ordenanza número 38, sobre la Protección del Medio Natural y Desarrollo Rural, Ordenanza número 41 sobre convivencia y protección ciudadana.

En cumplimiento de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican de forma definitiva las modificaciones de las citadas ordenanzas fiscales.

Ordenanza número 3

Ordenanza especial reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares

Capítulo III. Del vallado de solares

Artículo 9.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos limpios por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

Será obligatorio el vallado de solares cuando concurren circunstancias de peligro y previamente dictaminado por los Técnicos Municipales y la Policía Local.

La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

Ordenanza número 35

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por uso privativo de las instalaciones de organismo autónomo local "Centro de Empresas de Borox"

Título V. Precios públicos

Artículo 24. Establecimiento.

1. Se establece, en concepto de precio público, como contraprestación al servicio prestado por el Centro, la siguiente cuantía, 0,60 euros/m² más I.V.A. durante la vigencia del contrato.

Ordenanza municipal número 38

Ordenanza municipal sobre la protección del medio natural y desarrollo rural

Artículo 2. Obligaciones Generales.

Los usuarios de los espacios enumerados anteriormente, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización.

En todo caso deberán atender y prestar colaboración a las indicaciones que formule la Concejalía de Medio Ambiente, Técnicos Municipales y Policía Local.

Artículo 7. Esta prohibido:

a. La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos, vías públicas y en general suelo rustico.

b. La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación en contradicción en lo regulado por el Artículo 9 de la Ordenanza Municipal Uso de caminos Públicos del Ayuntamiento de Borox.

c. Cualquier tipo de agresión verbal o física contra Técnicos Municipales y Policía Local.

d. Arar los caminos (o volver con el aparato bajado)

e. "Cegar" las cunetas.

f. La ocupación de vías públicas o espacios públicos con construcciones o cerrados.

Artículo 10. Comisión de Valoración.

Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura, que designara una Comisión de Valoración, compuesta por el Concejal Delegado y Técnicos Municipales, como peritos, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su legal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando acta, en la que se harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.



- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterios de valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

La actuación de la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura en estos casos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delito o falta, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

Artículo 11. Los agricultores cuyas parcelas lindan con un camino arreglado y dotado de cunetas para evacuación de aguas deberán colocar para el acceso a su parcela unos tubos de un diámetro cuyo tamaño será de como mínimo 40 cm., de diámetro según la necesidad del arrastre del agua. Los tubos los facilitará el Ayuntamiento a precio de coste. El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al agricultor titular de la parcela. Además deberá mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no deberá tirar sarmientos, ramón, leña, etcétera, ni cegar las cunetas cuando se este llevando a cabo el proceso de ara u otros trabajos en la parcela.

Artículo 13. Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de viñas y olivos no podrán situarse a una distancia menor de 3 metros de las cunetas de los caminos arreglados y de 3 metros desde el borde del padrón o servidumbre. El incumplimiento de lo anterior mencionado conllevará al derribo de las construcciones y/u ocupaciones de espacios públicos, que contravengan la distancia estipulada. Se deberá tener en cuenta las distancias fijadas en la ordenanza número 32 del Uso de los Caminos Públicos.

Título III

De las distancias y separaciones en el cerramiento de fincas

Artículo 15. Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas. Se llevará a cabo como dice el artículo 9, de la Ordenanza Municipal del Uso de los Caminos Públicos, número 32 para las fincas que lindan con camino de uso público, para el resto se tendrá en consideración:

1. Respetando la Costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, se respetaran las siguientes reglas y se estará dispuesto en la normativa de desarrollo urbanístico tanto del municipio como de la legislación autonómica.

a. Cerramiento con alambres y telas transparentes. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud ("fita lliure").

En general, el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal.

b. Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o cañas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retira un metro de mayor elevación.

c. Cerramiento de setos vivos. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos planteándolo dentro de su propiedad y separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirara un metro y medio mas por cada metro de mayor elevación.

d. Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones y se estará dispuesto en la normativa de desarrollo urbanístico tanto del municipio como de la legislación autonómica.

1) Cumpla lo regulado en el Artículo 9 de la Ordenanza Municipal reguladora de uso de Caminos Públicos, número 32.

2) En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad y la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán.

3) En los casos que se de licencia para ejecutar un vallado con base de obra, esta base debe de ser de 0,50 metros, siendo el resto de la valla de tela metálica, celosía, o forja hasta una altura de dos metros. La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno. En todo cerramiento existente que no se ajuste a este precepto, el propietario dispondrá de un año de plazo para adecuarlo.

4) Se dejara una separación entre parcelas de un metro.

5) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de la licencia Municipal.

6) Los invernaderos que se constituyan en las fincas se separaran como mínimo dos metros del centro de mojón medianero.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o hijuelas o canales de desagües, lindantes con



carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe de los Técnicos Municipales y la Policía Local.

Artículo 17. No obstante a lo dispuesto en el artículo anterior, para el resto de caminos, carreteras y vías de comunicación de carácter público y cuya titularidad no responda a esta Entidad Local, será aplicable la legislación autonómica y estatal en materia, denunciando los agentes de la autoridad las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en aquellas.

Título V

De las transformaciones

Artículo 18. Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimiento de tierra, se requerirá previa licencia municipal, que será in-formada por los Técnicos Municipales y la Policía Local. Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la forma siguiente:

Tipo A. Entre dos parcelas.

Tipo B. Entre una parcela y un camino.

Tipo C. En una vía pecuaria.

Tipo D. En un barranco.

Tipo E. Sobre parcela.

Artículo 23. Tipo E.

Cuando la transformación se realice dentro de una finca o parcela producida por el vertido o relleno de tierras procedentes de otras parcelas o vaciados de obras, previa autorización del Servicio de Medio Ambiente de Toledo se podrá presentar solicitud de Licencia pertinente al Ayuntamiento para realizar este tipo de transformación.

Las tierras siempre y en todo caso deben estar limpias de basuras y escombros. Se deberá mantener la orografía del terreno y controlar el impacto visual. La transformación debe estar controlada por el Servicio Técnico del Ayuntamiento bajo informe favorable de la Concejalía del Área.

Cuando dicho vertido o relleno afecte a lo anterior mencionado se podrá suspender dicha transformación hasta evaluación técnica.

Los permisos concedidos estarán limitados en cantidad y tiempo.

Artículo 28. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, durante un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo el interesado señalar convenientemente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar suficiente paso para el tránsito de personas y vehículos.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, en las mismas condiciones del apartado anterior, pero con el consentimiento y anterior aviso a los Técnicos del Ayuntamiento. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3. Trascorrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, se considerara infracción administrativa lo que llevara aparejada la correspondiente sanción además de el deber de reparar el daño causado.

El Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado, cobrándole al propietario los gastos ocasionados en la retirada.

Título XI

Sobre pesca y caza

Artículo 38. Corresponderá a la Policía Local la puesta en conocimiento a la autoridad competente las infracciones a la Ley 2/1993, de Caza de Castilla la Mancha y Ley 1/1992, de Pesca Fluvial.

Asimismo corresponderá la denuncia ante la autoridad competente sobre infracciones a las disposiciones autonómicas y estatales en materia de espacios naturales, fauna y flora silvestre en el deber de mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

Artículo 41. Queda prohibido y debidamente sancionado por este reglamento las siguientes infracciones y a su vez catalogadas en:

1) Infracciones muy graves.

e) Las desobediencias a las indicaciones cursadas por la Policía Local y los Técnicos Municipales, así como la falta de respeto o consideración a las personas que componen el servicio.

Artículo 42. Cuantificación de las sanciones.

Las sanciones especificadas en esta ordenanza, no sancionadas especialmente por la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas conforme a las siguientes cuantías.

1. Faltas leves, multa de un euro a cien euros (1,00 a 100,00 euros).

2. Faltas graves, multa comprendida entre ciento un euro a mil euros (101,00 a 1.000,00 euros).



3. Faltas muy graves, multa comprendida entre mil uno a tres mil euros (1.001,00 a 3.000,00 euros.)

Disposición final

La presente Ordenanza entrara en vigor una vez transcurrido el plazo de exposición pública y produciéndose acuerdo definitivo de la misma, debiendo publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza número 41

Ordenanza de convivencia y protección ciudadana

Artículo 9. Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento. Infracción leve según valoración.

Las personas que realicen tareas de ayuda a los conductores con motivo de la realización de obras o de información sobre espacios libres para aparcamiento en la vía pública, deberán acreditarse previamente ante el Ayuntamiento a efectos de control administrativo.

Artículo 19. La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en la ordenanza número 36 reguladora de tenencia de animales domésticos y de los potencialmente peligrosos.

La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales será autorizable siempre que por su número o sus características no provoquen en el entorno molestias, peligro o afecciones a la higiene y salubridad ambiental. Los Agentes de la Autoridad Estatales, Autonómicos y Locales que comprueben de oficio o a requerimiento de algún particular, que dichos animales se encuentran provocando alguna de estas situaciones, podrán proponer para sanción a sus dueños. Infracción leve según valoración.

Artículo 20. Queda totalmente prohibido la tenencia de núcleos zoológicos en el interior de una vivienda incluida en estas patios y terrazas tales como gallineros, porquerizas, establos, etcétera, que ocasionen quejas y molestias vecinales. Se entiende en esta ordenanza también como núcleo zoológico a todo núcleo que tenga más de cinco animales por vivienda y cuyo lugar de hacinamiento no reúna las condiciones fitosanitarias legalmente establecidas. (Infracción grave según valoración).

Artículo 23. Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio. (Infracción leve).

Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material. (Infracción leve).

En el punto limpio se recogen todos los residuos domiciliarios que puedan ser susceptibles de un posterior reciclado, como metales plásticos, aceites de cocina, etc, así como los que, si no son tratados de forma adecuada y selectiva, pueden representar un peligro importante para el medio ambiente, como las pilas, los aerosoles, los tubos fluorescentes, etcétera. Cuyo objetivo es servir a los ciudadanos como centro de depósito voluntario para la recogida selectiva de los residuos producidos en el ámbito domiciliario y conseguir la separación de origen de los residuos, decepcionándose en distintos comportamientos diferenciados entre sí.

El horario de utilización del Punto Limpio es el siguiente:

- Miércoles: de 9:00 a 14:00 horas.
- Viernes: de 9:00 a 14:00 horas.
- Sábados: de 9:00 a 14:00 horas.

El establecimiento y cualquier cambio en estos horarios serán acordados por el Alcalde-Presidente, y comunicado mediante Bando.

Los objetos de esta naturaleza que se encuentren arrojados por el término municipal sin autorización del Ayuntamiento se presumirán abandonados y serán retirados por el Servicio Municipal.

Dichos objetos, podrán ser eliminados o entregados a instituciones o entidades para su reciclaje o reutilización, si procede. Las personas físicas que no cumplieran la actuación anteriormente nombrada serán sancionados con multa de 100,00 a 300,00 euros según valoración (infracción leve).

Las industrias, comercios, talleres y, en general, las actividades que generen basuras o residuos sólidos o líquidos que, por su volumen o características, no se acomoden al sistema normal de recogida a través de los contenedores instalados por el Ayuntamiento, deberán convenir con empresas especializadas para su retirada (infracción grave).

Queda terminantemente prohibido arrojar y quemar cualquier tipo de residuos, para su eliminación en especial, aceites, grasas, productos inflamables y análogos en la vía pública o en la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo proceder como se explica en el párrafo anterior. (Infracción muy grave).

Artículo 25. Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública. Infracción leve según valoración.



El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al mismo, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción.

En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirán los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o por el Ayuntamiento.

Artículo 26. Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular los que se dedican a la venta de artículos, sean alimenticios o de otro tipo, que producen residuos o suciedad o estén provistos de envoltorios, tales como los puestos ambulantes y kioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública. Infracción leve según valoración.

Artículo 27. Los propietarios de terrenos y solares en zona urbana, deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las Ordenanzas de aplicación.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

Artículo 28. Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

e) Abandonar animales, vivos o muertos. (Infracción leve)

j) Realizar graffitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente. (Infracción leves).

Artículo 31. La realización de conductas prohibidas en este capítulo se calificarán con arreglo a lo que establecen los artículos 139 y ss. de la Ley 7/1985 de 2 de abril, sancionándose con multas de 100,00 a 300,00 euros. Según su tipificación de leves, graves o muy graves.

Artículo 33. A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de las normas que regulen específicamente el asunto, tendrá la consideración de vehículo abandonado el que se encuentre en alguno de estos casos:

a) Cuando esté estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las correspondientes placas de matrícula. En este caso el vehículo tendrá la consideración de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa medioambiental vigente.

b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya tenido entrada en el Depósito Municipal tras haber sido retirado de la vía pública por la autoridad competente.

Una vez verificados los plazos anteriores, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a tramitar la baja de los vehículos y su destrucción y descontaminación. No obstante lo anterior, cuando el vehículo sea retirado por la grúa municipal y permanezca en el Depósito, la persona propietaria deberá abonar las tasas correspondientes al mencionado servicio, para su retirada.

Artículo 34. El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales. La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta del beneficiario los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal. Una vez concedida la licencia, el interesado adquirirá y colocará, de forma clara, visible y fija en la puerta del espacio reservado la señal identificativa reglamentaria y la placa acreditativa de la autorización municipal, ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento. La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de los titulares de vado y procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados, incluso con la retirada del vehículo infractor.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente por parte de aquellos titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial.

Asimismo, aquellos titulares que dispongan de vados no autorizados por el Ayuntamiento, serán sancionados como infracción leve con multa de 100,00 a 300,00 euros.

Artículo 52. Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similar, cualquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

La infracción de esta norma, será considerada como infracción grave, tipificada en 301,00 a 1.500,00 euros según valoración.

La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será sancionada como infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los Tribunales.

Se considerará infracción muy grave circular por la vía pública portando armas, aún poseyendo la oportuna autorización, cuando estas se lleven fuera de sus fundas o cajas, sancionándose con multa de hasta 3.000,00 euros.



Quienes sean sorprendidos disparando contra especies protegidas serán sancionados conforme se establece en la normativa correspondiente.

Artículo 53. Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal. Infracción grave según valoración.

Artículo 58. Las acciones prohibidas en el artículo 56, se considerarán como infracciones leves y serán sancionadas con multa de 100,00 a 300,00 euros. Las conductas descritas en el artículo 57 se considerarán como infracciones leve sancionándose con multas de 100,00 a 300,00 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los Juzgados a los efectos que procedan.

Artículo 59. Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

6. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacio de oficio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas por el lugar en que se realicen puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Infracción grave.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción al artículo 79.d de la presente Ordenanza.

Artículo 60. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente se sancionará en la forma siguiente:

2. Los actos descritos en el apartado 1 del artículo anterior serán calificados como infracción leve y se sancionarán con una multa de 100,00 a 300,00 euros, según valoración, salvo que puedan ser calificados como falta grave o muy grave con arreglo a los criterios del artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 79.

2. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave, que será sancionada con multa de 301,00 a 1.500,00 euros.

Artículo 82. Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes.

1. Los infractores de esta Ordenanza que reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales, podrán hacer efectivas inmediatamente en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin o en las oficinas del Servicio de Recaudación Municipal y en su defecto en las dependencias de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario de las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del cincuenta por ciento de su importe máximo.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada o en las oficinas del Servicio de Recaudación Municipal y en su defecto en las dependencias de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario, en los términos previstos en el apartado 1.

Artículo 84. Graduación de las sanciones son y están tipificadas en:

- Leves, sanción de 100,00 a 300,00 euros según valoración.
- Graves, sanción de 301,00 a 1.000,00 euros según valoración.
- Muy Graves, sanción de 1.001,00 a 3.000,00 euros según valoraron.

Artículo 93. Medidas de policía administrativa directa.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 79 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo salvo que el hecho pudiera ser constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se formulará denuncia al Juzgado.

Borox 23 de octubre de 2015.-El Alcalde, Emilio Lozano Reviriego.

N.º I.-8075